



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Empresa Municipal de Alumbrado Público de Necoclí S.A.
Demandado:	Municipio de Necoclí
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00028 00
Asunto:	Rechaza por falta de jurisdicción - Ordena remitir expediente

Examinada la demanda de la referencia, encuentra este despacho que carece de jurisdicción para conocer del trámite de la misma, por lo que se procede con su rechazo (CGP, art. 90), previo las consideraciones que a continuación se relacionan.

I. Consideraciones

De conformidad con lo previsto por el legislador en los numerales 2 y 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos relativos a “contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública” y de los ejecutivos “originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Al efecto, en el marco de la ejecución de títulos-valores derivados de un contrato estatal¹, la Corte Constitucional en Auto del 22 de julio de 2021,² estableció la siguiente regla de decisión:

En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Vale destacar que, en el análisis del caso concreto, en el que se adosaron como títulos de ejecución unas facturas de venta, la alta corporación realizó el siguiente razonamiento:

¹ Autos del 17/nov/2021 e05837 31 03 001 2019 00097 00 y e05837 31 03 001 2021 00116 00

² Cconst. 22/jul/2021, A403/21, C. Pardo; Tesis reiterada el 22/oct/2021, Auto 871/21, C. Pardo; 18/nov/2021, Auto 989/21, G. Ortiz

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo, derivado de un aparente incumplimiento contractual atribuido a la entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].³

II. Caso concreto

Al analizar el contrato que subyace el título valor - Factura Electrónica No. FE-2⁴ -, que acá se pretende ejecutar, se evidencia que el mismo corresponde al Convenio de colaboración No. 091 del 9 de mayo de 2014⁵, para la prestación del servicio público de alumbrado, suscrito entre el Municipio de Necoclí y la Empresa Municipal de Alumbrado Publico de Necoclí S.A., al cual a su vez le antecede el Proceso Licitatorio No. APN-001-2014, en el que ésta última entidad participó como proponente.

En el mismo sentido, se tiene que en el asunto objeto del litigio, se encuentran involucradas el Municipio de Necoclí, persona jurídica de derecho público y la Empresa Municipal de Alumbrado Público de Necoclí S.A., sociedad de economía mixta, autorizada mediante Acuerdo Municipal No. 010 del 10 de junio de 2013, constituida bajo la forma de sociedad anónima, cuya participación accionaria es en un 20% de la Alcaldía de Necoclí y en un 80% de la Inmobiliaria e inversiones Isan S.A.S.⁶

Así las cosas, considera este despacho que en razón a que el instrumento que dio origen a la Factura Electrónica No. FE-2, que aquí se pretende recaudar, corresponde a un contrato estatal que tiene como parte contratante una entidad pública del orden municipal, el conocimiento de la presente ejecución corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora, dado que la cuantía establecida en la demanda es de \$1.254'933.600 se remitirá a los juzgados de categoría circuito – reparto (CPACA art. 156-7).

³ Ibídem.

⁴ 05FacturaElectronica

⁵ 03Convenio

⁶ 02Escritura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Rechazar el proceso promovido por la Empresa Municipal de Alumbrado Público de Necoclí S.A., en contra del Municipio de Necoclí, Antioquia, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir el expediente digital junto con todos sus anexos a los Juzgados Administrativos (Reparto), para que procedan con su conocimiento. (CPACA., art. 155-7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e6c1a2e5b926a289c76a1d8b21df3a023a19081b18a2cfc9c446871577740c**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>